

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 16

Fecha: 03/02/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120200007100	Ordinario	MARLON DAVID VELEZ TORO	SOFASA S.A.	No Se Realizó Audiencia Por organizacion interna del despacho. Se fija el día 10 de febrero de 2023, a la 1.30 pm. para audiencia con los mismos fines.	02/02/2023		
05266310500120200015800	Ordinario	DIANA ISABEL CASTAÑO RAMIREZ	LAURA MARIA JIMENEZ LONDOÑO	Aprueba Conciliación	02/02/2023		
05266310500120200017000	Ordinario	EDWIN MOLINA YEPES	MUNICIPIO DE ENVIGADO	Auto que pone en conocimiento Se pone en conocimiento por el término de 3 días respuesta brindada por el Municipio de Envigado.	02/02/2023		
05266310500120200041800	Ordinario	JULIO CESAR SERNA AREIZA	CONSTRUREDES GRUPO GOMEZ S.A.S	Realizó Audiencia se suspende audiencia y se fija el día 07 de junio de 2023 a las 9.00 am, para continuacion de audiencia de conciliacion, trámite y juzgamiento.	02/02/2023		

FIJADOS HOY 03/02/2023

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANT)

AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS,
SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS
Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,
(RESUMEN DE ACTA)

Fecha	02 DE FEBRERO DE 2023										Hora	09:30	AM X	PM						
RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	9	0	0	5	4	0
Departamento		Municipio		Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo								

DEMANDANTE: CRISTINA RIVERA DAVID
DEMANDADO: MARÍA ISABEL DUQUE ALZATE

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
El Despacho previo al inicio formal de la presente audiencia instó a las partes para que llegaran a un acuerdo conciliatorio frente a las pretensiones que se formulan en este proceso, con resultados negativos; no obstante, para efectos de quede registrado en la presente audiencia se interroga a la demandada, señora MARÍA ISABEL DUQUE ALZATE, para que indique si está dispuesta a conciliar las pretensiones de la demanda en la suma de \$25.000.000,00 que indica la demandante señora CRISTINA RIVERA DAVID, o si tiene una contra oferta a dicha suma; en caso afirmativo para que la indique. Y al no existir ánimo conciliatorio entre las partes se declara clausurada esta etapa y se notifica a las partes en estrados.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones Previas	Sí	No	X

Encontrando el Despacho que no se formularon por la parte demandada; las excepciones de fondo serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	

Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.

No obstante, lo anterior, se concede la palabra a los apoderados para que indiquen si identifican alguna causal de nulidad.

Así las cosas, se declara cerrada la etapa de saneamiento.

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si entre la señora Cristina Rivera David y la señora María Isabel Duque Alzate, existió un contrato de trabajo entre el 27 de agosto y el 15 de diciembre del año 2018; en caso afirmativo se analizará si hay lugar a condenar a lo demandada por dicho período al pago de salarios, horas extras, cesantías, intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social, auxilio de transporte, vestido y calzado de labor e indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Así mismo se analizará, si por el contrato de trabajo existente entre las partes en el período comprendido entre el 4 de febrero y el 15 de abril del año 2019, hay lugar a condenar al reajuste de salarios devengados por horas extras laboradas y al reconocimiento y pago de cesantías, intereses sobre las cesantías con la sanción por su no pago, primas de servicio, vacaciones, aportes a la seguridad social, auxilio de transporte, vestido y calzado de labor e indemnización moratoria consagrada en el art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Se da la palabra a las partes, para que se pronuncien sobre la fijación del litigio.

Se declara cerrada la etapa de fijación del litigio.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante a fls. 13 a 27 del archivo 01 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberán absolver la demandada sra. María Isabel Duque Alzate.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de:
José Rivera, Valentina Carvajal Henao
Daniela Zuleta Rivera
Diana María Mesa Vélez.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

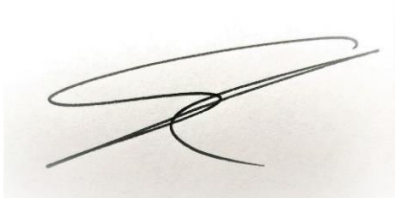
DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 14 del archivo 05 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver la demandante, señora Cristina Rivera David.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de Diana María Mesa Vélez.

Así las cosas, se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

Finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual rendirán interrogatorio de parte tanto la demandante como la demandada y se recibirá la prueba testimonial decretada, se fija el día viernes 16 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO.

Link grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/a7806ec0-c68f-467a-9af9-b131d0facabe?vcpubtoken=ala0a128-39d1-4b59-9b48-c2a3340a75da>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 02 de febrero de 2023, a las diez (10.30 am), no se llevará a cabo, por cuanto la audiencia del proceso bajo radicado 2020-69 se extendió más del tiempo requerido y se continuará con la misma en dicha fecha.

Al Despacho para lo de su competencia.



JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario



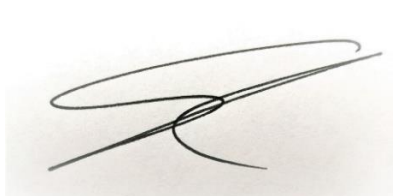
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO. 052663105001-2020-00071-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En el presente proceso Ordinario laboral instaurado por el señor MARLON DAVID VELEZ TORO, en contra de SOFASA SAS., en atención a la constancia secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha de audiencia y se fija el día viernes diez (10) de febrero de 2023, a la 1:30 p.m., para realización de audiencia con los mismos fines anteriores.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Radicado 05266 31 05 001 2020 00170 00
Auto de Sustanciación

Dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por el señor **EDWIN MOLINA YEPES**, en contra de la **AFP PROTECCIÓN S.A** y el **MUNICIPIO DE ENVIGADO**, se pone en conocimiento a las partes la respuesta brindada por esta última, por el término de Tres (3) días, lo anterior para lo que consideren pertinente,

Hacer click en el siguiente vínculo: [27RespuestaMunicipioOficio20200170.pdf](#)

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN			
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear	
Advierte este Juzgado, luego del análisis del proceso, que se cumplen los presupuestos de la acción y no se observan irregularidades que den lugar a tomar medidas de saneamiento para evitar la configuración de nulidades o sentencia inhibitoria.			

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si para el 6 de octubre de 2020, fecha de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, el señor Julio César Serna Areiza se encontraba amparado por la estabilidad laboral reforzada por fuero de salud, prevista en la Ley 361 de 1997; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a la sociedad Construedes Grupo Gómez S.A.S. a reintegrarlo al cargo desempeñado, con el pago de salarios, prestaciones sociales y laborales entre la fecha de terminación del vínculo laboral y el reintegro efectivo, así como de la indemnización consagrada en el art. 26 de la Ley 361 de 1997; en caso de no proceder declarar la ineficacia del despido y no proceder el reintegro, subsidiariamente se analizará si existió un despido sin justa causa, con el reconocimiento de la respectiva indemnización indexada.

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE
- DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrantes a fls. 12 a 61 del archivo 01 del expediente digital.
- INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal de la sociedad Construedes Grupo Gómez S.A.S.
- TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de Raúl Madrigal Vásquez y Juan Camilo Deossa González.

- **INSPECCIÓN JUDICIAL:** La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

- **DOCUMENTAL:** Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante a fls. 22 a 137 del archivo 04 del expediente digital.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta las declaraciones de Liliana María Gómez Holguín, Didier Mena Córdoba y Sebastián Pulgarín Castañeda.

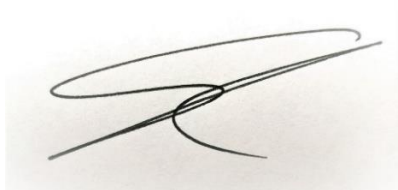
- **INTERROGATORIO DE PARTE,** que deberá absolver el demandante, señor Julio César Serna Areiza.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se pronuncien sobre la prueba decretada.

Así las cosas, **se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en estrados.**

Y finalizada la Audiencia del art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, como fecha para llevar a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento, dentro de la cual se evacuará la prueba testimonial y se recibirán los interrogatorio de parte, se fija el día miércoles 7 de junio 2023 a las 9:00 a.m.

Link de la grabación de audiencia:
<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/dd3ad866-0785-48ed-b5a0-1802de855c87?vcpubtoken=5607bc76-05bf-445a-82a1-9dd514e876a5>



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a large, horizontal oval loop. The signature itself is cursive and appears to read 'John Jairo Garcia Rivera'.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, febrero primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado. 052663105001-2021-00462-00
AUTO SUSTANCIACIÓN

Dentro del Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia que promueve el señor **VÍCTOR HUGO RESTREPO SÁNCHEZ** en contra de la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.**, observa el Despacho que por error en el Auto admisorio de la demanda, se indicó que la sociedad demandada, contaba con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, sin tenerse en cuenta que se trata de un proceso de Única instancia y dicho término vence el día de la audiencia de Conciliación, Tramite y Juzgamiento, conforme a lo regulado en el artículo 70 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En concordancia con lo anterior, en el acta de notificación al representante legal de la sociedad demanda, de fecha 16 de enero de 2022, se mantuvo dicho error al concedérsele 10 días para dar respuesta a la demanda.

En atención a lo anterior, se procede a aclarar el Auto admisorio de la demanda y el acta de notificación, en cuanto a que la sociedad **PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA CAJONERA S.A.**, tiene para contestar la demanda hasta la audiencia de CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO, que se celebrará el día 16 de marzo de 2023, a las dos de la tarde (2.00 p.m.).

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, primero (01) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)

Sentencia	07
Radicado	052663105001-2023-00012-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante	LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ
Accionado	UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Tema	DERECHO DE PETICIÓN

El señor **LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.518.188, presenta **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, invocando la protección del derecho fundamental de petición.

Manifiesta el accionante, que es una persona de 65 años de edad, con una invalidez del 95%; que elevó derecho de petición ante la **UNIDAD DE VICTIMAS**, solicitando se le informara cuando era su turno para la indemnización administrativa y copia de las resoluciones que le reconocen la calidad de víctima y que si bien se le dio una respuesta, también lo es que, no correspondía a lo solicitado.

Por lo antes expuesto solicita que se le ordene a la **UNIDAD DE VICTIMAS**, que responda a lo solicitado de forma y de fondo; que se rectifique y no se utilice su nombre y su identidad para hacer entregas humanitarias a la señora **ELEANY TROCHEZ CAMPO** y su núcleo familiar que no conoce.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Se procede a asumir el conocimiento de la acción interpuesta, mediante auto de fecha 25 de enero de 2023 en el que se concedió a la accionada el término de dos (2) para que se pronunciara de los hechos sustento de la acción de tutela y presentara las pruebas que obraban en su poder.

Notificada en debida forma, la entidad accionada dio respuesta a la presente acción, indicando que la Unidad para las Víctimas emitió respuesta de fondo a través de la comunicación LEX 7185973, donde se le dio respuesta a los puntos solicitados de indemnización administrativa.

Indica que la entidad desde la fecha de recepción de la solicitud, 17 de noviembre de 2022, cuenta con el término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, en la que se le indicará si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa, por lo que la entidad se encuentra dentro del término.

Que la entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y en el evento de haberse incurrido en tal situación, ha adelantado satisfactoriamente las acciones tendientes a la atención del grupo familiar, cesando las conductas que dieron lugar a su insatisfacción.

Con base en lo anterior, solicita se NIÉGUEN las pretensiones de la parte accionante, dado que la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, ha realizado todas las acciones tendientes para cumplir los mandatos Legales y Constitucionales.

CONSIDERACIONES

La Constitución Política en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela tendiente a que en todo momento y lugar se reclame ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier Autoridad Pública y en algunos casos específicos por los particulares.

1. Derecho de petición.

El Artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*. En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las autoridades públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener

una respuesta de fondo, clara y precisa en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

El artículo 23 de nuestra Constitución señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución”*.

Sobre dicho tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado recientemente en Sentencia T- 230 de 2020 de los siguientes términos:

“ **4.5.1. Caracterización del derecho de petición.** El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara,

oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición. (...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de

comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos. (...)

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].”

En este orden de ideas, la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es

vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, lo que verdaderamente interesa en este caso es obtener una *contestación de fondo, clara y precisa* en torno a las inquietudes del accionante, o respecto de lo que estima son sus derechos.

2. De la carencia actual de objeto por hecho superado.

El fenómeno de la carencia actual de objeto, puede presentarse a partir de dos eventos que, a su vez, producen consecuencias disímiles: hecho superado y daño consumado.

Sobre el primero de aquellos eventos, el Tribunal Constitucional indicó en sentencia T-358 de 2014:

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. (...)”

Desaparecido entonces el motivo que genera la interposición del amparo, la decisión del juez no puede ser otra que denegarla por carecer de objeto.

Caso en concreto.

En este orden de ideas la Acción de Tutela se ha constituido en un instrumento de especial eficacia para la protección de éste derecho fundamental cuando es vulnerado por las Autoridades Públicas o por particulares en circunstancias especiales, por lo tanto, verificada la petición elevada por el señor LUIS REINALDO, el 01 de noviembre de 2022, encuentra esta judicatura, que en la respuesta dada por la entidad al accionante el día 21 de noviembre de 2022, mediante el código LEX 7037615, no fue clara, precisa ni de fondo, conforme a lo petitionado, dado que se hizo alusión a conceptos diferentes a la indemnización administrativa y a un grupo familiar que desconoce el accionante.

Ahora bien, como anexos de la contestación a la presente acción de tutela, se aporta respuesta del 27 de enero de 2023, en la que se le indica al señor

accionante, que la entidad cuenta con el término de 120 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de indemnización administrativa y que, para el día de la respuesta, apenas habían transcurrido 49 días de los 120 hábiles con los que cuenta la entidad para dar respuesta, dado el criterio de priorización.

Además de lo anterior, se aporta resolución No. 2014-505774 del 26 de junio de 2014, por medio de la cual, se le reconoce la calidad víctima al señor LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ, anexos que fueron compartidos por el Despacho al señor accionante al correo luisrey.33@hotmail.com.

En atención a lo anterior, se presenta la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez, que con la nueva respuesta aportada por la accionada y compartida por el Despacho con el accionante, se evidencia respuesta clara, precisa y de fondo a lo solicitado.

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por mandato constitucional,

RESUELVE:

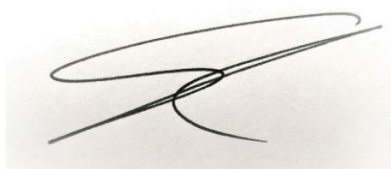
PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales invocados por el señor LUIS REINALDO LONDOÑO VÁSQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.518.188, en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, por carecer de objeto por hecho superado de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por los medios legales.

TERCERO: Si esta providencia no fuere recurrida, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Líbrese las comunicaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE:



GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ